

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica todos los sábados. — Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs cada trimestre, franco de porte. — Se insertarán *gratis* los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones deberán franquearse previamente, sin cuyo requisito no se recibirán; y llevarán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma, en el Burgo.* — Los números sueltos se venden á 6 cuartos.

ARREGLO PARROQUIAL.

(Véase nuestro número anterior.)

CONCLUSION.

11. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á mi citado decreto de 21 de Noviembre de 1851.

12. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

13. Serán de término las parroquias sitas en capital, 1.º de diócesis; 2.º de provincia; 3.º de distrito judicial.

Lo serán además las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares están en casos de escepcion, que deberá probarse debidamente.

14. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15. Todas las demas parroquias urbanas serán de entrada.

16. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos Ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, además del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposición del Diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

19. En las poblaciones aglomeradas que escedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los Ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

	Número de almas de las poblaciones.	Número de coadjutores.
De	801 á 1,200.	1
	1,201 á 2,100.	2
	2,101 á 3,200.	3
		12

Número de almas de las poblaciones.	Número de coadjutores.
--	---------------------------

3,201 á 4,000.	4
4,001 á 5,000.	5
5,001 á 6,100.	6
6,101 á 7,300.	7
7,301 á 8,600.	8
8,601 á 10,000.	9
10,001 á 11,500.	10
11,501 á 13,000.	11
13,001 á 14,500.	12
14,501 á 16,000.	13
16,001 en adelante, uno mas por cada 2,000 almas de esceso.	

En las poblaciones que excediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el Diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20. Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores, sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los Ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas; en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos y administracion de los Santos Sacramentos, escepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

21. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais, y las

de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoria en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada que sirva indistintamente y sin excepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoria. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pie de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demas personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de excepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda exceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Ademas de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos recibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente al culto.

22. En cada parroquia habrá una Junta de fábrica. Presidirá esta Junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arcipres-

tazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El Ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legitimamente aprobados.

24. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y de estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales.

25. Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los Diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con espresion del motivo en que se funden.

26. Los Prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, espresando las demas prerogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien hará constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado es-

pedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.º Que forméis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan experimentarse, no embaracen el de los demas, espresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste por rigoroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujéreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destinaréis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, estension y naturaleza del territorio y demas circunstancias locales, que indicareis y esplicareis por menor en cualquier caso excepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo Arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellas y estas á vuestros Cabildos catedrales y á los Fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam, de Eccles. ædif.*, renovado en el cap. 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las an-

tiguas, de supresion ó de conservacion de estas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábricas segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuéreis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en Mi Consejo de la Cámara, y conmigo consultado, pueda Yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.º Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas Sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó estender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos limites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arci-

prestazgos de las capitales ó en los más céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos expedientes separados, en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el Arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del Cabildo y del Fiscal eclesiástico y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscricion de diócesis pueda dictarlo el Ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve espresamente en el Concordato, pueden los Ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial á los respectivos preladados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdiccion *quasi Episcopalis*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, oyendo el dictamen de cada uno é instruyendo con todo expediente á parte, en el que tampoco oigan á sus cabildos ni fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad de 5 de Setiembre de 1851 y el artículo 1.º de Mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oír á los

Arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdiccion; pero sin oír á su Fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las Ordenes militares, en ejecucion del Concordato.

7.º Que al fijar vos los prelados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21 á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion espresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la escepcion contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formáran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser

parroquial, no haya asegurado el patrono el exceso de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en orden que, con fecha 18 de Octubre de 1852, os fue comunicada por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, prescindaís ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determineis el número de beneficiados que, además del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del Culto, y no deberá esceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato; que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2,000 rs., y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun espresaba la disposicion cuarta de Mi citada orden: que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 de reformat. del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *apostolici ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y segun la base 18 ausilien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de

sus licencias ó el ejercicio de su órden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, según la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis con las variaciones que juzgáreis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotación de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, incluso los de su reparación, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella: que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni supérfluos.

11. Que forméis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas escepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formación del general como para la declaración de sus escepciones, oigais á vuestro Cabildo catedral y Fiscal eclesiástico y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteración aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mun-

dana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretextos: que refreneis el que, especialmente en la corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del artículo 33 del Concordato, arregleis la distribución de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcais á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotación se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participación de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demas, impongaís severa prohibición de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominación con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que según la base 26.^a, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundación particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotación del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á escepción de los de fundación particular sostenidos con sus bienes y

rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19: que para los beneficios residenciales, servideros y puramente simples, vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por vía de excepcion, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se estinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiadas, como en su lugar se advierte.

13. Que al espresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.^a, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto liquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías; reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el

ejercicio del derecho de patronato entre Mi Corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso quedando estos beneficios incóngruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su cóngrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiada, siempre que sus rentas lleguen á la cóngrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en iglesias y dias determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.

14. Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuéreis adelantando, me deis aviso á manos del espresado mi Ministro de Gracia y Justicia, en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, oficinas públicas, y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos,

noticias é informes les exigiéreis para la formacion de estos planes parroquiales; que así es mi voluntad.

Fecha en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.»

En el Consistorio celebrado por Su Santidad Pio IX el 22 de Diciembre último, fueron preconizados los cuatro obispos españoles siguientes: el Ilustrísimo Sr. D. Juan José Arbolí, trasladado de la iglesia catedral de Guadix para la de Cádiz; el R. D. Antonio Palau y Termens, presbítero del arzobispado de Tarragona, canónigo magistral de esta Metropolitana, y licenciado en Sagrada Teología, para la de Vich; el R. D. Gerónimo Fernandez, presbítero de la Diócesis de Leon, Maestrescuela de la catedral de Valladolid, y doctor en Teología, para la de Palencia; el R. P. Fr. Manuel García Gil, del orden de Predicadores, presbítero de la Diócesis de Lugo y vice-rector de su Seminario, para la de Badajoz.

El *Boletín Eclesiástico* del arzobispado de Toledo dice lo siguiente:

«El 13 de Noviembre último se solemnizó en Roma en el glorioso templo de San Pedro la beatificacion de un religioso español que perteneció al orden hospitalario de San Juan de Dios, llamado Fr. Juan Grande, denominado el *Pecador*, nombre que él mismo eligió por humildad religiosa.

Fué natural de la ciudad de Carmoña, en la provincia de Sevilla, nacido en 1546, y falleció en la misma ciudad en 1600, con gran reputacion de santidad. Del venerable se habla estensamente en la cronología de dicha orden, im-

presa en Madrid en 1715, y en otras publicaciones de la misma orden.

En Roma se ha publicado ahora la vida del venerable, en lengua italiana, en un tomo en 4.º de 300 páginas, formado por los escritos españoles de la orden de San Juan de Dios.

El oficio del venerable debe celebrarse con rito de *doble mayor* en toda la diócesis de Sevilla.

La religiosa caridad del venerable se ejercitó estensamente en Jerez, San Lúcar y otros pueblos de Andalucía con motivo de una enfermedad contagiosa que prevaleció en ella, de la que fue él mismo una de las víctimas.»

La real Cámara eclesiástica ha publicado las vacantes siguientes: una canongía de gracia en la iglesia catedral de Málaga; otra de idem en la metropolitana de Granada, y la dignidad de arcipreste en la de Córdoba, señalando el término de un mes, á contar desde el 11 del actual, fecha de su anuncio en el periódico oficial del Gobierno.

El 18 del corriente falleció D. Mariano Raval, cura párroco de Suellacabras y el Espino su anejo.

ANUNCIO.

PAPEL PAUTADO.

En la imprenta de este *Boletín* hay un surtido de papel rayado, segun las últimas reglas de Iturzaeta, cuyo método está mandado seguir en todas las escuelas del Reino por el Consejo de Instruccion primaria, y para su pronta espendicion se vende á 28 rs. la resma, y por manos á 13 cuartos cada una.

BURGO DE OSMA.

IMPRENTA DE JOSE R. CALLEJA.